



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 59 De Miércoles, 17 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230025400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Coopensionados	Ines Maria Rada Montes	16/04/2024	Auto Decide
08001405301520230060600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Roberto Barake Feres	Manuel Gomez Pino, Nancy Esther Gomez Garcia	16/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520220036600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bancolombia Sa	Azercol S.A.S	16/04/2024	Auto Ordena - Ordena Remitir Proceso A Ejecución
08001405301520220079900	Medidas Cautelares Anticipadas	Moviaval S.A.S.	Yaneth Ortega Barrios	16/04/2024	Auto Decide
08001405301520240026700	Procesos Ejecutivos		Alberto Miguel Barbosa Martinez	16/04/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520230090200	Procesos Ejecutivos	Alejandra Maria Arango Ortiz	Lina Isabel Orlande Gamboa	16/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares - Auto Ordena Secuestro Inmueble

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 17 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

4f4bccfc-0099-467b-8263-9e8669f14f39



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 59 De Miércoles, 17 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520190063600	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Irene Margarita Jimenez Donado	16/04/2024	Auto Ordena - Ordena Remitir Proceso A Ejecución
08001405301520240026500	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Viviana Edith Blanco Guerra	16/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520240026500	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Viviana Edith Blanco Guerra	16/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520240023900	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Diana Cortes Correa	16/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520240025500	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Edwin Rueda Avila	16/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520240025500	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Edwin Rueda Avila	16/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001400301520190014100	Procesos Ejecutivos	Coomersarc	Uldy Maria Rangel Roa	16/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230004700	Procesos Ejecutivos	Coopensionados	Edgar Jackson Miranda	16/04/2024	Auto Decide

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 17 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

4f4bccfc-0099-467b-8263-9e8669f14f39



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 59 De Miércoles, 17 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230085300	Procesos Ejecutivos	Edificio Costa Verde	Cecilia Enriqueta Paba Fuentes	16/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230078400	Procesos Ejecutivos	Finanzas Y Avals Finaval Sas	Pedro Olivares Torres	16/04/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001405301520230007300	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Santiago Eduardo Henriquez Solano, Veronica Fernanda Gutierrez Berdejo	16/04/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 17 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

4f4bccfc-0099-467b-8263-9e8669f14f39



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00902-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ALEJANDRA MARÍA ARANGO ORTIZ.
DEMANDADO: LINA ISABEL ORLANDE GAMBOA

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de la referencia, con el memorial que antecede presentado por la parte demandante solicitando secuestro de inmueble. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 16 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. Abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

La parte demandante solicita el secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 040-153926, de propiedad de la parte demandada, señora LINA ISABEL ORLANDE GAMBOA con C.C. No. 22656293, cuyo embargo se advierte inscrito en la anotación 13 del folio de matrícula inmobiliaria del aludido bien.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el art. 601 del C.G.P., se dispondrá el secuestro del referido inmueble procediendo para tales efectos a comisionar a los ALCALDES LOCALES DE BARRANQUILLA.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1. Decretar el secuestro del inmueble embargado de propiedad de la parte demandada, señora LINA ISABEL ORLANDE GAMBOA con C.C. No. 22656293, con matrícula inmobiliaria No. 040-618483.
2. Para llevar a cabo la presente diligencia, comisionese al Alcalde Local respectivo de la ciudad de Barranquilla de conformidad con el Acuerdo No.0012 de agosto 1 de 2017 del Concejo Distrital de Barranquilla, Oficiando a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, para que sea repartido al alcalde de la Localidad correspondiente a quien se le concede facultad para designar secuestro. Fijase como honorarios provisionales al secuestro la suma de \$600.000.00 M/L. Líbrese el correspondiente despacho comisorio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0567b49cb29938b580d917cce8a9fc9ad239351e7ddde68d2e1c802bce97c385**

Documento generado en 16/04/2024 12:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2019-00636-00
PROCESO: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: IRENE MARGARITA JIMENEZ DONADO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 26 de febrero de 2023, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 16 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se observa que el 26 de febrero de 2024, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia ...”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Librese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b693138329d4b2ef8d8057cc886a53c5a5221184c0c103b98ac02f5f7f5c106**

Documento generado en 16/04/2024 12:51:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

6RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00366-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: AZERCOL SAS., LILIAN PATRICIA DEL CASTILLO GOMEZ Y
SHAHRIYAR HASANLI

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 26 de febrero de 2024, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 16 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se observa que el 26 de febrero de 2024, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia*”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35309916771e340fbd4ed5273532ffa002705d3cdd34019c2356f6fc924e9937**

Documento generado en 16/04/2024 12:48:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2024-00267-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: IVAN GOMEZ ALVAREZ.
DEMANDADO: ALBERTO MIGUEL BARBOSA MARTINEZ Y NANCY ESTHER BOOZ DE BARBOSA.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ABRIL DIECISÉIS (16) DE DOS MILVEINTICUATRO (2024).

Procede el Despacho al estudio de la demanda Ejecutiva hipotecario instaurada por IVAN GOMEZ ALVAREZ, abogado titulado, actuando en nombre propio contra ALBERTO MIGUEL BARBOSA MARTINEZ Y NANCY ESTHER BOOZ DE BARBOSA, a fin de decidir acerca de su admisión, observa el Despacho que la parte ejecutante no aportó el Título valor (LETRA DE CAMBIO), base del recaudo ejecutivo que preste mérito ejecutivo donde consten las obligaciones reclamadas en la demanda, y que constituyan plena prueba en contra de la parte demandada, en virtud de lo requerido por el artículo 430 del Código General del Proceso, que establece que a la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, razón por la cual el juzgado no libraré el mandamiento de pago solicitado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la jurisprudencia ha determinado también que en el juicio ejecutivo, el juez carece de competencia para requerir a quien se considera acreedor y a quien este considera deudor para que allegue el documento que constituye el título ejecutivo, puesto que en el proceso ejecutivo es al ejecutante a quien corresponde la carga de aportar la prueba que demuestre su condición de acreedor y de que el ejecutado realmente es su deudor, al igual que probar la existencia a su favor de una obligación que reúna las condiciones de ser clara, expresa y actualmente exigible, presupuestos que debe cumplir al presentar la demanda, lo cual no aconteció en este caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. No librar el mandamiento de pago solicitado, por los motivos consignados.
2. Háganse las anotaciones correspondientes en la Plataforma TYBA y ONEDRIVE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b69be998bfd21e29b2c050006fb7afd714e2f874b4e3e6b3252d0533bd53f0a1**

Documento generado en 16/04/2024 12:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2024-00265-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA. COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: VIVIANA EDITH BLANCO GUERRA

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió a este Despacho por reparto, para ser admitida. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 16 de 2024

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por: BANCO BBVA. COLOMBIA S.A., contra VIVIANA EDITH BLANCO GUERRA y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada.

Como quiera que el título valor aportado (PAGARÉ), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho, teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO BBVA. COLOMBIA S.A., contra VIVIANA EDITH BLANCO GUERRA, por la suma de SETENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUARENTA PESOS M.L. (\$71.437.040.00), por concepto capital, contenido en el pagaré No. M026300105187607779625597034; más la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$2.769.945.00), por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 23 de agosto de 2023 al 19 febrero de 2024, a la tasa efectiva del 9.899%; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

4. Reconocer personería al doctor JAIRO ABISAMBRA PINILLA, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aacab83f72b4fcf87992046011a41181a64c0d56199da03be1bd38a0d2e167a**

Documento generado en 16/04/2024 12:31:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001405301520230085300
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: EDIFICIO COSTA VERDE
DEMANDADO: CECILIA ENRRIQUETA PABA FUENTES y herederos
determinados e indeterminados de la Señora quien en vida se
llamaba MARIA CONCEPCIÓN PABA DE MOLINARES
(Q.E.P.D.)

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Dieciséis (16) de abril
dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el demandante solicitó medidas cautelares y de conformidad
con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado
procederá a decretarlas.

RESUELVE:

1. Decrétese el embargo y secuestro de del inmueble identificado con la matrícula
inmobiliaria No 040-80343 de la oficina de registros de instrumentos públicos
de Barranquilla ubicado en el segundo piso del Edificio Costa Verde ubicado en
carrera 58 No 75-57 de esta ciudad apartamento No 202 de propiedad de los
demandados CECILIA ENRRIQUETA PABA FUENTES identificada con la
cédula No 22.271.665 expedida en Barranquilla y los herederos indeterminados
de la Señora quien en vida se llamaba MARIA CONCEPCIÓN PABA DE
MOLINARES (Q.E.P.D.) quien en vida se identificaba con la cédula de
ciudadanía No 22.313.654 propietarios inscritos del apartamento No 202 del
edificio COSTA VERDE.
2. Decrétese el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de
propiedad de los demandados que se encuentren dentro del inmueble ubicado
en la carrera 58 No. 75-57 de esta ciudad apartamento No. 202 de esta ciudad.
3. Decrétese el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas
corrientes y de ahorros, o títulos de depósito a término fijo o CDT que posea la
demandada CECILIA ENRRIQUETA PABA FUENTES identificada con la
cedula No. 22.271.665 expedida en Barranquilla, en los siguientes bancos:
BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO A V VILLAS,
BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO SERFINANSA, BANCO
DE BOGOTA, HELM BANK, BANCO CORPBANCA, BANCO DE OCCIDENTE,
BANCOOMEVA, BANCOMPARTIR, BANCO BBVA, BANCO ITAGU, BANCO
PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO POPULAR, SCOTIABANK
COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO WWB S.A., BANCO
MULTIBANK. Se limita el embargo hasta la suma de SESENTA Y SEIS
MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS M/L
(\$66,439,500). ofíciase en tal sentido.
4. Por secretaria librar los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

M.P

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86bac9fe91e2111b7577d014a6002fc717edd4cc8f70431cfc9931502cbaf8f5**

Documento generado en 16/04/2024 12:25:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001405301520190014100
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOMESARC.
DEMANDADO: ULDY MARIA RANGEL ROA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Dieciseis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el demandante solicitó medidas cautelares y de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a decretarlas.

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y secuestro del quince por ciento (15 %) de la pensión que recibe la demandada ULDY MARIA RANGEL ROA identificada con la cedula de ciudadanía No 22.422.451 como pensionada de la Administradora Colombiana de Pensiones – **COLPENSIONES**.
2. Decretar el embargo y secuestro de la quinta parte del excedente del salario mínimo del salario actual que percibe la demandada ULDY MARIA RANGEL ROA identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.422.451 como docente de la **Secretaria de Educación de Barranquilla**.
3. Por secretaria, líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf99241d18a889b7450d5f6126946901948c93e6f4ccd388965090a342946750**

Documento generado en 16/04/2024 12:25:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2024-00239-00
PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: DIANA CORTES CORREA

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 16 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra DIANA CORTES CORREA, con base en título valor (pagaré) desmaterializado.

No obstante, advierte el despacho que la demanda adolece del siguiente defecto que debe ser subsanado para poder admitirla:

En cuanto al poder aportado, este no se ajusta a lo estipulado en el artículo 74 del Código General del Proceso debido a que no tiene constancia de presentación personal, ni a lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no cumple con los requisitos para conferir poder mediante mensaje de datos señalados en la mencionada ley, pues este debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales del poderdante, BANCO DAVIVIENDA S.A, cuando sea una persona inscrita en el registro mercantil, como ocurre en el presente caso, a la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el certificado de existencia y representación legal, toda vez que, según las pruebas aportadas, el poder fue enviado desde el correo electrónico notificacionesjudiciales@aecsa.co no obstante, al hacer una revisión del certificado de representación legal consultado por este Despacho, se observa que la dirección electrónica registrada por el poderdante es .notificacionesjudiciales@davivienda.aecsa.com por lo que el poder no cumple con los requisitos de los poderes especiales conferidos mediante mensaje de datos.

En virtud de lo anterior, y señaladas con precisión las falencias de que adolece, la demanda se declarará inadmisibles y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda, por los motivos consignados.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA



MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **410b2b3412dc3dc59b08ff8ae1ce138fe4dd7f3c6f310a949f7d8d7639b67bbf**

Documento generado en 16/04/2024 12:22:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080014053-015-2022-00799-00
PROCESO: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSION GARANTIA MOBILIARIA
ACREEDOR GARANTIZADO: MOVIAVAL S.A.S.
GARANTE: YANETH ORTEGA BARRIOS

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud informándole que la apoderada judicial del acreedor garantizado presentó renuncia de poder. Sírvase proveer. Barranquilla, dieciséis (16) de abril de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el proceso de la referencia, observa el despacho que, mediante memorial allegado el seis (6) de marzo de 2024, la doctora LIZETH VILLANUEVA MARTINEZ, en calidad de apoderado judicial del acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S, manifestó que renuncia al poder conferido.

Ahora bien, el artículo 76 del C.G.P., textualmente señala:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.(...)”

Con fundamento en la norma citada y teniendo en consideración que el memorial de renuncia fue acompañado de la comunicación enviada a la poderdante a través del correo electrónico legal@moviaval.com, este Despacho procederá a aceptar la renuncia presentada, advirtiendo que la renuncia no pone termino al poder, sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.



En atención a los argumentos antes expuestos, el Juzgado,

RESUELVE:

Aceptar la renuncia de poder presentada por la doctora LIZETH VILLANUEVA MARTINEZ, en calidad de apoderado judicial del acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d951d37b6923fbfbc5d86931196ed8178a97b3fd158e83957f897f0b44132bd**

Documento generado en 16/04/2024 12:18:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001405301520230060600
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ROBERTO JOSE BARAKE FERES
DEMANDADA: MANUEL GOMEZ PINO Y NANCY ESTHER GOMEZ GARCIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por ROBERTO JOSE BARAKE FERES. Contra MANUEL GOMEZ PINO Y NANCY ESTHER GOMEZ GARCIA.

Por auto del diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago a cargo de a MANUEL NEMECIO GOMEZ PINO Y NANCY ESTHER GOMEZ GARCIA por la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS. (\$100.000.000.00), por concepto de capital contenido en la letra de cambio de fecha 11 de mayo de 2023; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.

La notificación de la parte demandada se surtió en debida forma de manera personal; tal como consta en actas obrantes en los documentos 36 y 38 del expediente digital, conforme lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso, dejando vencer el demandado el término del traslado sin proponer excepción alguna dentro este.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado y no se encuentran oposiciones ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de MANUEL GOMEZ PINO Y NANCY ESTHER GOMEZ GARCIA y a favor de ROBERTO JOSE BEREKE FERES, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
2. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (Capital e intereses).
3. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Fijese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de los demandados la suma de \$9.000.000.00, equivalente al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-110554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
5. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
6. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares para que, a partir de la fecha, se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 08001405301520230060600.



7. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartido a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias para lo de su conocimiento.
8. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

LT

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6204d8c50316b493c2d4966f6c5d8444f635f9b1cd4ae02cb8b8eeb01998ba18**

Documento generado en 16/04/2024 12:16:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001405301520230025400
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS S C.
DEMANDADAS: INES MARIA RADA MONTES

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud informándole que la apoderada judicial de la parte demandada presentó renuncia de poder. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 16 de abril de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el proceso de la referencia, observa el despacho que, mediante memorial allegado el veintitrés (23) de octubre de 2023, el doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante COOPENSIONADOS S C., manifestó que renuncia al poder conferido.

Ahora bien, el artículo 76 del C.G.P., textualmente señala:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.(...)”

Con fundamento en la norma citada y teniendo en consideración que el memorial de renuncia fue acompañado de la comunicación enviada a la poderdante a través del correo electrónico coopensionadosscc@outlook.com, este Despacho procederá a aceptar la renuncia presentada, advirtiendo que la renuncia no pone termino al poder, sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

Por otro lado, es menester señalar que mediante escrito de fecha 12 de marzo de 2024, el señor CARLOS ALBERTO GUTIERRES LLANOS, en calidad de representante legal de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C – SIGLA COOPENSIONADOS S.C.,



manifestó que otorga poder al abogado GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ para actuar en el presente asunto, al cumplirse todos los requisitos se le reconoce la personería jurídica.

En atención a los argumentos antes expuestos, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Aceptar la renuncia de poder presentada por el doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, en calidad de apoderada judicial de COOPENSIONADOS S C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Reconocer personería jurídica al doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y efecto del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

M.P.

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a388a0706e7ede47e68136affca580d05f170379464f654487a1f6fa97ac0039**

Documento generado en 16/04/2024 12:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230004700
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS S.C
DEMANDADO: EDGAR JACKSON MIRANDA

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud informándole que la apoderada judicial de la parte demandada presentó renuncia de poder. Sírvase proveer. Barranquilla, 16 de abril de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el proceso de la referencia, observa el despacho que, mediante memorial allegado el primero (1) de febrero de 2024, el doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante COOPENSIONADOS S C., manifestó que renuncia al poder conferido.

Ahora bien, el artículo 76 del C.G.P., textualmente señala:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en talsentido. (...)”

Con fundamento en la norma citada y teniendo en consideración que el memorial de renuncia fue acompañado de la comunicación enviada a la poderdante a través del correo electrónico coopensionadosscc@outlook.com, este Despacho procederá a aceptar la renuncia presentada, advirtiendo que la renuncia no pone termino al poder, sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

Por otro lado, es menester señalar que mediante escrito de fecha 12 de marzo de 2024, el señor CARLOS ALBERTO GUTIERRES LLANOS, en calidad de representante legal de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C – SIGLA COOPENSIONADOS S.C.,



manifestó que otorga poder al abogado GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ para actuar en el presente asunto, al cumplirse todos los requisitos se le reconoce la personería jurídica.

En atención a los argumentos antes expuestos, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Aceptar la renuncia de poder presentada por el doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, en calidad de apoderada judicial de COOPENSIONADOS S C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Reconocer personería jurídica al abogado GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con la C.C. 77.193.127, portador de la Tarjeta Profesional No. 126.094 del C.S de la J. para actuar en el presente asunto según el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

M.P.

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b39356891f299144f52e99999eb2326be57dfadc3b8d2cb7119cd4cdcc9ae80**

Documento generado en 16/04/2024 11:58:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2024-00255-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO: EDWIN RUEDA AVILA

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió a este Despacho por reparto, para ser admitida. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 16 de 2024

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por: BANCO DE BOGOTÁ, contra EDWIN RUEDA AVILA y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada.

Como quiera que el título valor aportado (PAGARÉ), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho, teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTÁ., contra EDWIN RUEDA AVILA, por la suma de SESENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M.L. (\$63.232.271.00), por concepto capital, contenido en el pagaré No. **756914725**; más la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS, M.L. (\$3.546.577.00), por concepto de intereses de plazo causados desde el 15 de agosto de 203 a 1º de marzo de 2024; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería al doctor CIRO ANTONIO HUERTAS QUINTERO, como

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico

- Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.

5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab8322051e83281f04ba99bd8338214ecec8a8b6b21af3831142a997ed17b721**

Documento generado en 16/04/2024 11:52:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00073-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SANTIAGO EDUARDO HENRIQUEZ SOLANO Y VERONICA
FERNANDA GUTIERREZ BERDEJO

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho el proceso ejecutivo, con el memorial que antecede en el cual el doctor EDWUARD ALEYXI CABALLERO NUNZIRAC, apoderado Especial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, mediante documento autenticado en Notaría. Igualmente le informo que revisado el expediente no se encontraron oficios de embargo de remanente o del crédito, anexado al mismo y consultado a los compañeros por correo electrónico, informaron no tener pendiente de anexar. Barranquilla, abril 16 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad al memorial presentado por el doctor EDWUARD ALEYXI CABALLERO NUNZIRA, apoderado Especial de la parte demandante, BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., quien solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora y teniendo en cuenta que reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

1. Decretar la terminación del presente proceso por pago total de las cuotas en mora, conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.
2. Ordenar, si las hubiere, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, señores SANTIAGO EDUARDO HENRIQUEZ SOLANO Y VERONICA FERNANDA GUTIERREZ BERDEJO, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales. Líbrese oficio por secretaría.
3. Decretar la devolución de dineros o títulos judiciales a la parte demandada, señores SANTIAGO EDUARDO HENRIQUEZ SOLANO Y VERONICA FERNANDA GUTIERREZ BERDEJO si los hubiere, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales.
4. Decretar el desglose de los documentos aportados con la demanda con la constancia de que la obligación continúa vigente y de no haberse cancelado el crédito financiado, ni las demás garantías que lo amparan, previo el pago del arancel correspondiente.
5. Archívese el expediente con las anotaciones a que hubiere lugar.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6973e460234601595e1282b8b5ac32828705bea7b071bb37e0baef670929407**

Documento generado en 16/04/2024 11:45:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 080014053015-2023-00784-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES S.A.S. -FINAVAL SAS-
DEMANDADO: FERNANDO TORRES OLIVARES Y CONSTRUCTORA PEDRO OLIVARES S.A.S.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho el proceso ejecutivo, con el memorial que antecede presentado por el doctor OMAR TAUTIVA MUÑOZ, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, a través del correo electrónico omar.tautiva2010@gmail.com, el cual se encuentra registrado y vigente en la página Sirna Igualmente le informo que revisado el expediente no se encontraron oficios de embargo de remanente o del crédito, anexo al mismo y consultado a los compañeros por correo electrónico, informaron no tener pendiente de anexar. Barranquilla, abril 16 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial presentado por el doctor OMAR TAUTIVA MUÑOZ, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, FINANZAS Y AVALES S.A.S. -FINAVAL SAS-, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y teniendo en cuenta que reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.
2. Ordenar, si las hubiere, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, FERNANDO TORRES OLIVARES Y CONSTRUCTORA PEDRO OLIVARES S.A.S., siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales. Líbrese oficio por secretaría.
3. Ordenar la entrega, si los hubiere, de los dineros que se encuentren en el Despacho dentro del proceso, a la parte demandada FERNANDO TORRES OLIVARES Y CONSTRUCTORA PEDRO OLIVARES S.A.S., siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales.
4. Ordénese el desglose del título valor para ser entregado a la parte demandada.
5. Archívese el expediente con las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **607210d0f98a3d3cb70e58af5ce22a0dbab1b1e7af58199d7bf112b94660a1d1**

Documento generado en 16/04/2024 11:41:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>